

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00567 00

ACCIONANTE: ANA FRANCISCA OLARTE en nombre y representación de su menor hija ADRIANA SOFÍA CONTRERAS OLARTE

DEMANDADO: EPS SALUD TOTAL

VINCULADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPAÑÍA DE SERGUROS BOLIVAR S.A.

S E N T E N C I A

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ANA FRANCISCA OLARTE en nombre y representación de su menor hija ADRIANA SOFÍA CONTRERAS OLARTE en contra de EPS SALUD TOTAL, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

ANA FRANCISCA OLARTE en nombre y representación de su menor hija ADRIANA SOFÍA CONTRERAS OLARTE, promovió acción de tutela con el fin que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL EPS, en consecuencia se ordene a SALUD TOTAL EPS y la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A. dar una respuesta de fondo o una solución real a la afiliación de la menor ADRIANA SOFIA CONTRERAS OLARTE, se ordene reactivar la afiliación de la menor permitiéndole el acceso a la salud y por último ordenar a SEGUROS BOLIVAR S.A. realizar el pago de la suma correspondiente al mes de mora, esto es diciembre de dos mil diecinueve (2019) para activar los servicios médicos de la menor.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que, el primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) recibió un comunicado por parte de COLFONDOS S.A., aprobando la pensión de sobrevivientes en un 50% para ella y un 50% para la menor ADRIANA SOFÍA CONTRERAS OLARTE, mencionó que el cuatro (4) de diciembre de esa misma anualidad, solicitó a SALUD TOTAL EPS su afiliación como cónyuge y la de su menor hija ADRIANA SOFÍA CONTRERAS OLARTE, que para el mes de enero de dos mil veinte (2020) la menor seguía figurando como beneficiaria y no como cotizante, sin embargo ese mes se dio el traslado.

Mencionó que para el mes de marzo de dos mil veinte (2020) la accionante se comunicó con SALUD TOTAL EPS, para solicitar una cita médica para ADRIANA

1

SOFÍA CONTRERAS OLARTE, que la EPS informó que no era posible que ella accediera a la prestación de salud, en razón a que se encontraba en mora para el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que se dirigió a la entidad de salud en donde le indicaron que debía obtener todas las planillas de pago incluido el mes de diciembre, en ese sentido se dirigió a SEGUROS BOLIVAR S.A., quienes entregaron los certificados de pago de ADRIANA SOFÍA CONTRERAS OLARTE, evidenciando en ellos que el primer pago como cotizante de la menor se realizó para el mes de enero de dos mil veinte (2020) en tanto que en ese mes figura la afiliación y no en el mes de diciembre del año anterior.

Por último señaló, que a la fecha ninguna entidad le ha explicado lo sucedido o sobre quien recae el error en la afiliación como cotizante de su menor hija respecto al mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que ADRIANA SOFÍA CONTRERAS OLARTE no ha tenido acceso a los servicios médicos, que el veintinueve (29) de enero presentó derecho de petición ante SALUD TOTAL EPS y SEGUROS BOLIVAR S.A. solicitando reestablecer los servicios médicos de la menor, entidades que dieron respuestas limitadas y sin solución, rehusándose a activar los servicios médicos.

Así las cosas, mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de EPS SALUD TOTAL y se ordenó la vinculación de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SEGUROS BOLIVAR S.A., señaló que la señora ANA FRANCISCA OLARTE y la menor ADRIANA SOFIA CONTRERAS OLARTE, gozan de una pensión de sobrevivencia en la modalidad de renta vitalicia, que esa entidad asumió el ingreso desde el primero (1°) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) junto con los pagos mes anticipado de la EPS que se vienen efectuando desde el mes de enero de dos mil veinte (2020), que de conformidad con lo estipulado en el Decreto 2236 de 1999 las cotizaciones a salud deben efectuarse de manera anticipada, que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, encargada de la administración de los recursos de la cuenta de ahorro individual del señor EDWIN ERLEY CONTRERAS (Q.E.P.D.) hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), debió realizar el pago hasta el mes de diciembre de esa anualidad.

Solicitó la falta de legitimidad en la causa por pasiva, por tanto aduce que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, es la responsable de realizar el pago del mes faltante, por ser quien administró los recursos de la cuenta de ahorro individual del señor EDWIN ERLEY CONTRERAS (Q.E.P.D.) hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), solicitando su desvinculación.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mencionó que de conformidad con el estudio realizado por la entidad se tiene que LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a través de comunicado del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) pagó la suma adicional y reconoció pensión de sobrevivientes a la

señora ANA FRANCISCA OLARTE y a la menor ADRIANA SOFÍA CONTRERAS, ante ello aduce que se procedió a trasladar los saldos a la aseguradora.

Indicó que la parte actora tiene una modalidad de pensión por renta vitalicia, por lo que los aspectos de su mesada pasional los administra y paga la aseguradora, por lo que existe una ausencia de causa por pasiva de COLFONDOS S.A., por lo tanto, la modalidad de renta vitalicia es un contrato entre el afiliado y una aseguradora, resultando improcedente la presente acción constitucional frente a esa entidad.

Solicitó, se declare la improcedencia de la acción constitucional por cuanto no existe una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, por ausencia de causa por pasiva de COLFONDOS S.A.

SALUD TOTAL EPS, indicó que la menor ADRIANA SOFÍA CONTRERAS presenta una mora en el pago de los aportes en tanto que no reporta el periodo de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en su calidad de pensionada por la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., sin embargo resaltó que la menor presenta estado de afiliación activo aduce que la activación se realizó en cumplimiento de la ley y de forma especial por lo que indica que no es cierto que a la menor se encuentre sin acceso a los servicios de salud.

Informó que el departamento de cartera de la entidad señaló que solicitó a SEGUROS BOLIVAR aportar planillas de pago y carta aclaratoria para validación de la mora, en razón a ello aduce que la presente tutela se torna improcedente respecto a la entidad, por cuanto a la aseguradora le corresponde subsanar el inconveniente presentando el pago de los aportes para la menor ADRIANA SOFÍA CONTRERAS, por lo que solicitó la improcedencia de la presente acción constitucional respecto a esa entidad, recordando que sin la planilla no es posible acreditar el pago en el sistema, que una vez se acredite el pago por parte de la aseguradora del mes de diciembre de dos mil diecinueve, la EPS procederá a cambiar la activación a un estado normal de la misma respecto a la menor.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si EPS SALUD TOTAL vulneró los derechos fundamentales la seguridad social, salud y vida de la menor ADRIANA SOFÍA CONTRERAS OLARTE, al no activarle los servicios de salud por la mora en el pago del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por parte del pagador de la pensión.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las

autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011 reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar

1 Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.
(Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora se protejan los derechos fundamentales de su menor hija ADRIANA SOFÍA CONTRERAS OLARTE, al abstenerse de dar una respuesta de fondo o una solución real a la afiliación de la menor, impidiendo el acceso a la salud por el incumplimiento del pago del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que se encuentra en mora.

Lo primero que debe indicar esta Juzgadora es que la presente acción de tutela gira en torno a la vulneración de la prestación del servicio de salud de un sujeto de protección especial, en la medida que acorde con el documento de identidad visible a folio 13 del escrito de tutela, se evidencia que ADRIANA SOFIA CONTRERAS OLARTE nació el veintidós (22) de marzo de dos mil diez (2010) por lo que en la actualidad cuenta con once años de edad.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 735 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, señaló:

“Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los (...).”

Por lo que al tratarse de derechos de una menor de edad quien es representada por su progenitora señora ANA FRANCISCA OLARTE, la presente acción de tutela resulta procedente para el análisis de la posible vulneración de los derechos de la menor.

Revisadas las documentales aportadas al plenario, se tiene que obra documento aportado por la parte actora de referencia **“AJUSTE A CONTRATO DE PENSIONADA # 1222111056”** (folio 4 PDF 001), del veintiocho (28) de enero de

dos mil veintiuno (2021); se aportó documento del primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (folio 10 y 11 PDF 001) con asunto “Reconocimiento de Pensión en Modalidad de Renta Vitalicia Tipo de Trámite: Sobrevivencia” emitido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con remisión a ANA FRANCISCA OLARTE, en el que se le comunica que la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes fue aprobada por el cumplimiento de los requisitos legales, documento que es aportado de la misma manera por COLFONDOS S.A (folio 13 PDF 005).

Acorde con lo narrado en los hechos de la tutela, se tiene que a la menor se le ha negado la prestación del servicio efectivo de salud, como quiera que existe controversia frente al pago del aporte correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Al dar contestación a la presente acción, la EPS accionada indicó que la menor se encuentra en estado de afiliación activo, activación especial que se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016 y que una vez se proceda con el pago del mes que se encuentra en mora se procederá a la afiliación “normal”.

A pesar de ello, no puede desconocerse que los conflictos que se deriven respecto del pago de aportes por parte de la entidad pagadora (sea Colfondos o Seguros Bolívar) no pueden afectar la afiliación “normal” de la menor y la prestación de servicios de salud, como quiera que es deber de la EPS proceder con el cobro y la validación de ese mes que se encuentra en mora, máxime si se tiene en cuenta que de la respuesta otorgada por el Fondo Pensional y por la Aseguradora que no exista acuerdo respecto de cual de estas debe realizar dicho aporte.

Sin que dentro de este trámite sumario y preferente pueda establecerse en cabeza de cuál de las entidades recae la obligación en el pago del aporte de diciembre de dos mil diecinueve (2019), debiendo ser ventilado dicho conflicto a través de los mecanismos dispuestos para ello o a través del proceso ordinario en su especialidad laboral, sin que en todo caso, se insista ello pueda afectar la prestación del servicio de salud de una menor de edad, condicionando la afiliación a un “proceso especial Decreto 780 de 2016”, desconociendo incluso lo dispuesto en el artículo 2.1.9.7, de ese Decreto, que establece:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de los pensionados. Cuando el pagador de pensiones incurra en mora en el pago de los aportes a cargo de los pensionados no se suspenderá la afiliación ni la prestación de los servicios de salud incluidos en el plan de beneficios a estos y a sus núcleos familiares. Las EPS deberán adelantar las acciones de cobro frente a los aportantes en mora. Una vez recaude las cotizaciones en mora tendrá derecho al reconocimiento de las UPC.”

Acorde con el mencionado artículo es evidente que no se puede suspender el servicio de salud, cuando el pagador (se insiste sea Colfondos o Seguros Bolívar el

responsable del pago), incurra en mora, máxime si se trata de los servicios de salud de una menor de edad, como quedó evidenciado.

Por lo que se ordenará a SALUD TOTAL EPS-S S.A. a través de su representante legal JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS o quien haga sus veces, para que en un término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta sentencia, active completamente los servicios de salud de la menor ADRIANA SOFIA CONTRERAS OLARTE, sin que sean objeto de ninguna clase de restricción.

Ahora bien, respecto a la petición elevada ante SALUD TOTAL EPS y COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLIVAR, si bien la parte accionante aportó al plenario una carta denominada "**Derecho de Petición**" (Folio 7 a 9 PDF 001) de veintidós de enero de dos mil veintiuno y que contiene un sello de cotejo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno (2021), lo cierto es que no se aportó certificación de entrega del mencionado documento, a efectos de determinar ante qué entidad fue radicado y la fecha de radicación de mismo, en ese sentido y al no tener certeza del trámite dado a la petición elevada por la accionante, no es posible analizar la vulneración a su derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición elevado por la parte accionante de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales la seguridad social, salud y vida solicitados por la parte accionante de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** a través de su representante legal **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS** o quien haga sus veces, para que en un término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta sentencia, active completamente los servicios de salud de la menor ADRIANA SOFIA CONTRERAS OLARTE, sin que sean objeto de ninguna clase de restricción.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39743735d1c5f3db2d499725c5c81f0767e78cfce02e9b843afe50f86420e114

Documento generado en 09/08/2021 04:44:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**